

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 2 DE JUNIO DE 2026**

216°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 338**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones No. 293, 102, 289, 104, 103 y 183; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 639, 648 y 628; mediante la cual se declaró con lugar la oposición a la solicitud de registro de los siguientes signos y en consecuencia se negó el registro de la marca, por considerar que se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad contenida en la Ley de Propiedad In:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2008-020048	TOTO	20 INT	TOTO LTD
2.	2008-020049	TOTO	20 INT	TOTO LTD
3.	2020-005536	FISIOGEL	3 INT	MEGA LABS, S.A.
4.	2007-022472	ROOF MASTIC	16 INT	C.A. VENEZOLANA DE PINTURAS
5.	2015-015396	CINEX	41 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
6.	2015-015395	CINEX	41 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
7.	2015-015394	CINEX	30 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
8.	2015-015393	CINEX	25 INT	JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA
9.	2007-024285	CREDILISTO	36 INT	BANCO DE LA GENTE EMPRENDEDORA (BENGENTE) C.A.
10.	2024-002895	VITALVET	5 INT	LABORATORIOS SOLINVET, C.A.
11.	2007-020942	AFTOGAN	5 INT	EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A. VECOL S.A.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuestos; resulta necesario hacer una comparación de los

signos en conflicto con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado

Siendo así, como resultado de un nuevo análisis de los signos este Despacho observa que efectivamente el signo solicitado contiene similitudes con el signo previamente registrado, no encontrando suficiente distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario de los titulares del signo registrado. Además, se tomó en consideración la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado y los protegidos por los signos previamente registrados, en la cual se determinó la similitud presente en estos, incrementando así la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, aún más tratándose de productos dirigidos a consumidores no especializados.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Despacho, estamos ante productos, similares que admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta semejantes, que son complementarios o se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, no permite su coexistencia pacífica en el mercado, por lo que resulta improcedente la concesión de las marcas solicitadas.

### **RESUELVE**

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- **CONFIRMA** Resoluciones No. 293, 102, 289, 104, 103 y 183; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 629, 639, 648 y 628; que negó los signos supra listado, por lo que se mantienen **NEGADOS**.


3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/YRB/YL